

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción de este de los Sras. Vinda á hijos de Millón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán en el medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 31 de Agosto de 1858.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros, al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación:

«Cijon 30 de Agosto á las diez y cincuenta y seis minutos de la noche.»

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan su novedad en su importante salud.»

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición á S. M.

SEÑORA: Dada la ley de Instrucción pública en 9 de Setiembre de 1857, esto es, pocos días antes de la época en que, según su texto, debían abrirse los estudios, la angustia del tiempo no permitió que se formasen oportunamente los Reglamentos que habían de servir para llevarla á cumplida ejecución; y como los antiguos no podían aplicarse en cuanto se opusieron á la legislación nueva, hubo de ocurrirse á la necesidad del momento dictando algunas medidas provisionales que rigiesen durante el año académico que ahora termina.

Los inconvenientes que lleva consigo todo régimen transitorio, á la vez que las dificultades y reclamaciones que ha suscitado el Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, hacen de todo punto necesario sustituir aquel orden de cosas con otro de carácter mas permanente y creto en lo posible de los defectos que en aquel ha dado á conocer la experiencia.

El medio mas eficaz y oportuno que en el caso presente puede adoptarse para conseguir el fin, es redactar programas generales de estudios de los diversos ramos de la Instrucción pública, dándoles la preferencia sobre los demás trabajos reglamentarios, y principiando por el que establece y ordena las asignaturas propias de la segunda enseñanza; cuyo curso debe abrirse antes que el de las facultades y escuelas especiales. Este, que es el que ahora se presenta á la aprobación de V. M., ha sido objeto de largas meditaciones y detenido examen, por lo mismo que se refiere á la parte de los estudios mas difícil de arreglar con acierto, como bien claramente lo demuestran las frecuentes mudanzas que en este punto ha habido, no solo entre nosotros, sino tambien en otras naciones donde la legislación y la administración procuran con viva solicitud los progresos de la cultura intelectual.

Una de las ideas capitales que guian en esta materia al Ministro que suscribe es la de que los institutos ofrezcan al público, tanto la enseñanza que ha de recibir el que se proponga seguir una carrera científica ó pretenda solo adquirir los conocimientos indispensables á toda persona culta, como la instrucción que sin carácter rigurosamente científico, conduce al apto ejercicio de las diferentes industrias. Así la clase media tendrá en estos establecimientos facilidad para ilustrarse y para prepararse á desempeñar convenientemente las diferentes profesiones en que gana la subsistencia.

Mas no se infiera de aquí que cuantos jóvenes entren en los Institutos estarán obligados á estudiar todas las materias que

puedan cursarse en ellos; al contrario, se da cuanta latitud es posible al derecho que los padres tienen de dirigir la instrucción de sus hijos, según su disposición natural, el estado de su fortuna, su posición social, sus esperanzas y aspiraciones. Por eso, en lugar de sujetar los estudios á determinada sucesión, como hasta ahora se ha hecho, cada alumno podrá en adelante matricularse en las asignaturas que prefiera, con tal que no se oponga á ello el orden lógico de los estudios, bien que fijándose el número máximo de lecciones diarias para evitar que los niños se empeñen imprudentemente en trabajos superiores á su tierna inteligencia y peligrosos para su salud.

Con la misma mira de respetar hasta donde sea posible la voluntad de los padres, se ha procurado dar mayor amplitud á la enseñanza doméstica, dejando en libertad de hacer en los establecimientos públicos, ó particularmente, el estudio de todas aquellas asignaturas en que no se necesitan grandes medios materiales de instrucción, y que fundadamente se presume serán desempeñadas con acierto por profesores privados. Es en verdad muy grande el sacrificio que se impone á un padre cuando se le obliga á alejar de sí á un hijo de tierna edad, y debe economizarse esta exigencia en cuanto lo consentan los sagrados intereses cuya guarda incumbe al poder público.

Para realizar este plan es menester usar ampliamente de la facultad que al Gobierno concede el art. 74 de la ley, bien que ajustándose siempre al sentido de las bases explícitamente adoptadas por el Parlamento. Así, los dos períodos en que hoy se dividen los estudios ge-

nerales de la segunda enseñanza se reducen á uno solo cuya duración mínima se fija en cinco años, tiempo que tal vez no sea bastante para que en el acaben su tarea la mayoría de los alumnos; pero que se ha señalado á fin de que los sobresalientes se vean obligados á permanecer en el Instituto mas tiempo del necesario, y de que los demás se estimulen al estudio con el atractivo del premio mas estimado de los jóvenes, la pronta terminación de la carrera. Y no puede ponerse en duda la legalidad de esta medida; puesto que la facultad concedida al Gobierno de suprimir, aumentar ó modificar las asignaturas, lleva naturalmente consigo la de hacer alteraciones análogas, en cuanto al tiempo necesario para aprenderlas.

Tales son, Señora, las bases de la nueva organización, que tiene en su apoyo, ademas de las razones expuestas, el autorizado voto del Real Consejo de Instrucción pública. Las demas disposiciones que se proponen á la alta sabiduría de V. M. tienen por objeto determinar las circunstancias que, como fianza de aptitud científica, han de exigirse á los profesores domésticos de las asignaturas á que se extiende esta forma de enseñanza; á fijar los derechos universitarios con arreglo á la tarifa que forma parte de la ley de Instrucción pública, y á hacer partícipes de las ventajas de la reforma á los actuales escolares en cuanto lo permita el número y naturaleza de las asignaturas que aun no hayan estudiado.

Dignese, pues, V. M. prestar su real aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1858.—A L. R. P. de V. M. =El marqués de Corvera.

Atendiendo a las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto programa general de estudios de segunda enseñanza, que principiará a regir en el próximo año académico.

Art. 2.º Los profesores de enseñanza doméstica de aplicación de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada y principios de religión y moral, deberán ser curas párrocos, bachilleres en teología ó regentes de segunda clase en moral y religión, los de repaso de lectura y escritura, maestros de Instrucción primaria y los de las demás asignaturas, licenciados ó bachilleres en la facultad á que correspondan, ó profesores ó regentes de segunda clase.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y atendiendo al costo número que en la actualidad existe de bachilleres en las facultades de filosofía y letras, y de ciencias exactas, físicas y naturales, autorizarán los rectores para dar, por ahora, la enseñanza doméstica de las asignaturas elementales de matemáticas, historia y geografía á los bachilleres en filosofía, mayores de veintidós años, que hubieren obtenido este grado por multitudinaria y nota de sobresaliente en la asignatura que pretendan enseñar.

Art. 4.º Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, de las cuales dos ó más sean de estudios generales de segunda enseñanza, satisfarán los derechos de matrícula señalados para los años de estos estudios en la tarifa adjunta á la ley de Instrucción pública; en otro caso abonarán los prescritos para los de aplicación á las diferentes industrias. Los que se inscriben en una sola clase satisfarán la cantidad correspondiente á asignaturas sueltas. Los que recibían la instrucción doméstica al propio tiempo que cursan en un Instituto abonarán los mismos derechos que si solo estudiaran en establecimiento público.

Art. 5.º Se aplicarán á los alumnos que tengan principiado la segunda enseñanza los beneficios de la nueva organización en cuanto sea compatible con el estudio de las asignaturas que les falté cursar.

Dado en Gijón á veintidós de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis, en esta habridada de la Real mano, El Ministro de Fomento, Rafael de Bastos y Castilla.

PROGRAMA GENERAL

DE ESTUDIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Para ser admitido á la matrícula en segunda enseñanza se necesita:

1.º Haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un exámen general de las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Para aspirar al título de bachiller en artes se necesita haber hecho, en cinco años á lo menos, los estudios generales de segunda enseñanza, que son:

Explicación de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada y principios de religión y moral.

Gramática castellana y latina. Gramática griega y ejercicios de traducción y análisis castellano y latino.

Ejercicios de análisis, traducción de los expresados idiomas, y composición castellana y latina.

Elementos de retórica y poética. Elementos de geografía.

Elementos de historia. Elementos de aritmética y álgebra con la teoría y aplicación de los logaritmos.

Elementos de geometría y trigonometría rectilínea.

Elementos de física y química. Nociones de historia natural. Elementos de psicología, lógica y ética.

Lengua francesa. Art. 3.º Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en la forma siguiente:

Los asignaturas de gramática castellana y latina, en dos cursos de tres lecciones diarias.

Los de gramática griega y traducción y análisis castellano, y latino; elementos de retórica y poética, de aritmética y álgebra, de geometría, y trigonometría rectilínea, de física y química, y de psicología, lógica y ética, en un curso de lección diaria cada una.

Los de ejercicios de traducción y análisis griego, latino y castellano, y composición de estos dos últimos idiomas; elementos de geografía y de historia, y nociones de historia natural, cada una en un curso de tres lecciones semanales.

La de lengua francesa, en dos cursos de igual número de lecciones.

La de explicación de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada, y principios de religión y moral, en cinco cursos de una lección semanal.

Art. 4.º Los alumnos podrán estudiar las asignaturas expresadas en el orden que prefieran, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Las cursos de latín y castellano; lengua francesa, y explicación de la doctrina cristiana; nociones de historia sagrada y principios de moral y religión, se estudiarán siguiendo su orden numérico; pero los que fueren reprobados en un curso de esta última asignatura podrán pasar al siguiente, simultaneándolo con el que deben repetir.

2.º El estudio del latín debe preceder al del griego, y éste al de retórica y poética, y al de ejercicios prácticos de castellano, latín y griego.

3.º El curso de aritmética y álgebra se estudiará antes que el de geometría y trigonometría, y este antes que el de física y química.

4.º La asignatura de geografía debe preceder á la de historia.

5.º Para matricularse en psicología, lógica y ética se necesita haber probado latín, griego, y retórica y poética, ó los dos cursos de matemáticas, y el de física y química.

Art. 5.º Son asignaturas de aplicación á la agricultura, artes, industria y comercio:

El dibujo lineal, topográfico, de adorno y de figuras;

Las nociones teórico prácticas de agricultura; de mecánica industrial, y de química aplicada á las artes;

El estudio elemental teórico-práctico de la topografía, medición de superficies, aforos y levantamiento de planos;

La aritmética mercantil y teneduría de libros; la práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles; y las nociones de economía política y legislación mercantil é industrial, y de geografía y estadística comercial.

Los idiomas inglés, alemán é italiano;

La taquigrafía y la lectura de letra antigua,

Art. 6.º Los asignaturas enumeradas en el artículo anterior se estudiarán en la forma siguiente:

Los estudios de dibujo lineal, de adorno y de figura, y la taquigrafía, no

estarán sujetos á determinado número de cursos.

Cada una de las asignaturas de nociones teórico-prácticas de agricultura, mecánica y química; la de topografía á la cual irá unida la de dibujo topográfico, y la de aritmética mercantil y nociones de economía política y legislación mercantil é industrial, será materia de un curso de lección diaria.

El de ejercicios prácticos de comercio será de tres lecciones semanales, y lo mismo el de lectura de letra antigua.

Las nociones de geografía y estadística comercial se darán en un curso de dos lecciones á la semana.

Los idiomas inglés y alemán se estudiarán en dos cursos de tres lecciones semanales, y el italiano en uno de igual número de lecciones.

Art. 7.º Los alumnos podrán estudiar las asignaturas de que va hecho mérito en los dos artículos anteriores en el orden que tengan por conveniente, con las siguientes restricciones:

1.º Para matricularse en topografía se requiere haber ganado los dos años de elementos de matemáticas y tener principios de dibujo lineal.

2.º Para ser admitido el estudio de la mecánica industrial ó de la química aplicada á las artes se requiere asimismo haber probado los dos cursos de matemáticas elementales, y además el de elementos de física y química, y el dibujo lineal.

3.º El estudio de elementos de aritmética y álgebra, debe preceder al de aritmética mercantil, y este al de ejercicios prácticos de comercio.

4.º No será admitido á la matrícula de nociones de geografía y estadística comercial el que no haya probado elementos de geografía.

5.º Los estudios de dibujo principiarán siempre por el lineal.

Art. 8.º Los alumnos que hubieren estudiado dibujo lineal, los dos cursos de matemáticas elementales, el de topografía con el de dibujo correspondiente, los elementos de física y las nociones de historia natural y de agricultura teórico-práctica, podrán aspirar, mediante un exámen general, al título de agrimensores y peritos tasadores de tierras; mas no se les expedirá este documento hasta que hayan cumplido 20 años de edad.

Art. 9.º Los que después de haber estudiado elementos de aritmética y álgebra, aritmética mercantil y teneduría de libros, práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, elementos de geografía, nociones de geografía y estadística comercial, y de economía política y legislación mercantil é industrial, y los idiomas francés é inglés sean aprobados en un exámen general de estas materias, obtendrán el título de perito mercantil.

Art. 10.º Los que hubiesen cursado elementos de matemáticas y de física y química, nociones de mecánica industrial, dibujo lineal y lengua francesa, recibirán, si son aprobados en un exámen general de estas asignaturas, el título de perito mecánico, y si en vez de la mecánica hubiesen estudiado química aplicada á las artes tendrán el título de perito químico cuando un exámen análogo.

Art. 11.º Las asignaturas de aplicación á las diferentes industrias podrán estudiarse simultáneamente con las generales de segunda enseñanza, con sujeción á las reglas que quedan establecidas respecto del orden en que deben seguirse los cursos; pero en ningún caso se permitirá á un alumno cursar á un tiempo asignaturas que le obliguen á asistir á mas de tres clases en un día; las de doctrina cristiana, religión y moral; las de dibujo, y las repases de lec-

tura y escritura, no se computarán para los efectos de este artículo.

Art. 12.º Todos los alumnos de segunda enseñanza, excepto los que solo se dediquen al dibujo, asistirán durante los dos primeros años, cualesquiera que sean las asignaturas que cursen, á tres lecciones semanales de repaso de lectura y escritura.

Art. 13.º Asimismo asistirán todos los alumnos de segunda enseñanza á una lección semanal de doctrina cristiana, historia sagrada, religión y moral los que hubiesen probado los cinco cursos que abraza esta asignatura, continuarán asistiendo sin embargo á cualquiera de ellos por vía de repaso.

Art. 14.º Podrán los alumnos estudiar en casa de los padres, tutores ó encargados de su educación, con las condiciones que exige el art. 157 de la ley de Instrucción pública, las asignaturas de doctrina cristiana, historia sagrada, y religión y moral; latín y castellano; gramática griega, elementos de matemáticas, las lenguas vivas, el dibujo, y el repaso de lectura y escritura.

Art. 15.º Podrá un alumno matricularse en enseñanza doméstica en cualesquiera de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, al propio tiempo que curse otras en establecimiento público ó privado, con tal que el número total no exceda del prescrito en el art. 11.º

Aprobado por S. M. = Madrid 30 de Agosto de 1855. = Corvera,

REAL ORDEN.

Para la debida ejecución del Real decreto de 28 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La matrícula de segunda enseñanza para el curso de 1855 á 1856 estará abierta desde la publicación de esta orden hasta el 15 de Setiembre inclusive. Se amplía también hasta el mismo día el plazo para los exámenes extraordinarios y de ingreso.

Art. 2.º Los que soliciten matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la secretaría de la Universidad ó del Instituto provincial, una papeleta arreglada al adjunto modelo, en la cual, bajo su firma y la de su padre, tutor ó encargado, expresen las asignaturas, y el de estudios generales, como de aplicación á las diferentes industrias que se propongan estudiar en el curso.

Los que procedan de otros establecimientos, presentarán además certificación que justifique haber probado las asignaturas que, según el programa general de estudios, deben preceder á aquellas en que tratan de matricularse; serán válidas para este efecto las certificaciones expedidas por las escuelas de Industria, Comercio y Bellas Artes, siempre que en ellas conste que los estudios se han hecho en el tiempo y con la extensión prescritos en el Reglamento de 1852.

Art. 3.º Los alumnos que tengan ganado el primer año de segunda enseñanza podrán terminar en cuatro años los estudios prescritos para aspirar al grado de bachiller en artes, y en tres los que hayan probado el segundo.

Art. 4.º Entiendo que cursar á los que tienen probado el primer año del segundo período de segunda enseñanza los dos años de elementos de matemáticas y el de elementos de física y química, que según el artículo 4.º del programa deben estudiarse sucesivamente, los alumnos que se encuentren en este caso habrán de invertir tres años en completar los estudios generales por igual razón, los que hayan estudiado el

segundo invertirán dos, y uno los que tengan probado el tercer o.

Art. 5.º A los que tengan probadas asignaturas sueltas, les serán de abono para la continuación de la segunda enseñanza, siempre que las hayan estudiado en el orden prescrito en los artículos 4.º y 7.º del programa general.

Art. 6.º En los Institutos donde estén ya refundidas las cátedras de lógica y ética, explicará la asignatura de doctrinas cristianas, historia sagrada, religión y moral, el eclesiástico que dé esta enseñanza en la escuela normal de maestros de primera enseñanza, percibiendo por este trabajo 2,000 reales anuales de gratificación.

Art. 7.º Mientras se dictan las disposiciones necesarias para refundir en los Institutos las escuelas de comercio y los cementales de industria, se darán en estos establecimientos, en las poblaciones donde existan, las enseñanzas de aplicación correspondientes; pero la matrícula se hará en la Universidad ó Instituto provincial, remitiendo el secretario de remisión al profesor de cada asignatura la lista de sus discípulos.

Art. 8.º En las poblaciones donde haya escuela profesional de maestros de obras y aparejadores, estudiarán en ella los alumnos de segunda enseñanza la asignatura de topografía y dibujo topográfico, remitiendo el secretario la lista al profesor, como se previene en el artículo anterior.

Art. 9.º Para el estudio de nociones de agricultura y del dibujo lineal, de adorno y de figura, se aprovecharán las enseñanzas de esta materia que hoy existen, sin perjuicio de agregarlas en adelante al Instituto, donde se estimare conveniente.

Art. 10.º En todas las poblaciones donde haya enseñanza pública de dibujo habrá clases de noche para que los artesanos puedan asistir á ellas.

Art. 11.º Cuando en una población haya varias cátedras públicas de la misma asignatura, sea de estudios generales, sea de aplicación á las diferentes industrias, los alumnos podrán seguir el curso en la que prefirieren, expresándolo en la papeleta de matrícula.

Si se inscribieran tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, los rectores ó directores de Instituto podrán disponer que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura si la hubiere en la población y consistiere aumento de discípulos; y en otro caso, propondrán al Gobierno la división de la clase para que la autorice, si lo tiene por conveniente, ya ordenando que el catedrático repita la lección, ya nombrando persona que se encargue de la enseñanza de una de las secciones en que se dividan los alumnos.

Art. 12.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública promoverán por cuantos medios estén á su alcance la creación de las cátedras de aplicación que mas conveniendan en cada Instituto, atendidas las circunstancias especiales de la provincia, procurando que cuanto antes se establezcan la enseñanza teórico-práctica de agricultura y la de dibujo lineal y de adorno.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y el de los Directores de los Institutos y Juntas de Instrucción pública de las provincias que comprende ese distrito universitario. Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1858.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de...

MODELO QUE SE CITA.

Curso de 1858 á 1859.

Asignatura. D... natural de... provincia de... de... años

de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el Real decreto de 26 de Agosto de este año.

Vice calle... número... y su finador D... calle... número... cuarto... (Fecha.)

(Firma del fador.) (Firma del alumno.)

Del Gobierno de provincia.

Núm. 345.

CIRCULAR.

Debiendo verificarse por esta provincia el regreso á la corte de SS. MM. y AA. encargo á los Alcaldes Constitucionales y demás dependientes de mi autoridad faciliten á los Inspectores y Sub-inspectores de correos que han de recorrer la línea del tránsito, cuantos auxilios les sean necesarios y reclamen al efecto, procurando por cuantos medios le sean posibles que á dichos funcionarios no se les ponga impedimento alguno á fin de que puedan llenar cumplidamente tan importante cometido. Leon 1.º de Setiembre de 1858.—Genaro Alas.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 6 de Octubre próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Almaden para contratar los efectos de esparto necesarios para el surtido de Almadenejos durante el año próximo de 1859, bajo el tipo máximo admisible de 2.500 rs.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Direccion general del ramo y en el referido establecimiento.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

D. N., enterado del pliego de condiciones para contratar los efectos de esparto necesarios en el departamento de Almadenejos durante el año próximo de 1859 se compromete á verificarlo con sujeción á dichas

condiciones y por el precio de..... rs.

(Fecha y firma.)

(Domicilio)  
Madrid 26 de Agosto de 1858 --Manuel María Yañez Rivadencira.

El día 7 de Octubre próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Almaden para contratar el servicio de conducciones exteriores en el departamento de Almadenejos á los precios máximos siguientes:

Mina Concepcion.

Dos reales 74 céntimos por cada carro de 80 arrobas que se conduzca desde el pozo de San Carlos ó desde los vaciaderos inmediatos al cerco de destilación. Un real por cada carro de 80 arrobas de zafras inútiles desde el cerco de destilación á los vaciaderos. Dos por cada uno de herramientas desde la mina Concepcion á Buitrones ó vice-versa. Un real 24 céntimos por cada uno que se conduzca de zafras inútiles desde la boca del pozo de San Carlos al torrontero en que se depositen estas. Veintitan reales por cada carro de 60 arrobas desde cualquier punto de Almadenejos ó desde la mina de Valdeazogues á Almaden ó vice-versa, así como la conducción de los cinteros desde Almaden á la mina Concepcion ó Valdeazogues. Tres rs. 72 centimos por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en lo interior de la mina con la piedra que conduzca el asentista á la boca de los pozos desde la cantera inmediata á San Carlos. 70 céntimos por cada uno que conduzca al torresultero desde el pozo del Relugio.

Mina Valdeazogues.

Un real 75 céntimos por cada carro de 80 arrobas que se conduzca desde la boca de Santa Cristina á los depósitos de los hornos de destilación. Dos reales por cada carro de 60 arrobas que procedentes de la mina ó del rastreo de minerales, conduzca á los vaciaderos de zafras

inútiles. Dos reales 97 céntimos por cada uno de 60 arrobas que, procedentes del expurgado, se conduzca desde los torronteros á los depósitos de los hornos. Nueve rs. 50 céntimos por cada carro de caños ú otros efectos que se conduzcan desde Buitrones á la mina Valdeazogues. Tres rs. 75 céntimos por cada vara cúbica que resulte construida en la mina con la piedra que se hubiese construido desde las canteras inmediatas al cerco de Valdeazogues hasta el brocal de Santa Cristina.

Mina Entredicho.

Dos reales 50 céntimos por carro de 60 arrobas que se conduzca desde esta mina á la de Valdeazogues ó vice-versa. Dos reales 25 céntimos por cada vara cúbica que resulte construida en lo interior de la mina con la piedra conducida por el asentista desde las canteras que están en uso á la boca del pozo superficial ó del socavon de Levante.

Quando haya retornos se abonarán á la mitad del precio señalado á la conducción respectiva. El coste de este servicio se calcula que ascenderá á la cantidad de 15 rs., que se abonarán con cargo á la partida que se consigne en el presupuesto para dicho año.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en la Direccion general del ramo.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente.

D. N., enterado del pliego de condiciones, se obliga á la conducción de minerales, zafras, útiles y efectos en Almadenejos hasta fin de Diciembre de 1859 por los precios fijados en la condicion 5.ª del pliego aprobado, en cada uno de cuyos precios hago la mejora de ... céntimos. (La baja ó mejora se expresará por letra y no por guarismo)

(Fecha y firma.)

Madrid 26 de Agosto de 1858.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DEMOSIOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

*Condiciones bajo las cuales ha de subastarse la obra necesaria para la completa reparacion de la parte incendiada del edificio del Temple de esta ciudad.*

1.<sup>a</sup> La obra de que se trata es la que se desprende del presupuesto formado al efecto importante la cantidad de 15.330 rs y que mas detalladamente se determina en las condiciones siguientes:

2.<sup>a</sup> El rematante no tendrá derecho á reclamacion alguna por la variacion de precios que puedan ocurrir, así en jornales como en materiales.

3.<sup>a</sup> En caso de faltar el rematante á alguna de estas condiciones y de las facultativas que se expresan en pliego separado, perderá la cantidad que tuviera en depósito como garantía y cuanto hubiese gastado en la obra hasta aquella fecha, y ademas quedará responsable con sus bienes de los perjuicios que por ello se originen, cuya responsabilidad se hará efectiva por la via de apremio y procedimientos administrativos, con arreglo al art. 11 de la ley de Contabilidad y entera sujecion á las disposiciones de la misma, con renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio de que pudiera gozar.

4.<sup>a</sup> El pago de la cantidad en que fuere rematada la obra no se abonará hasta despues de concluida y previa la certificacion del Arquitecto de hacienda de estar hecha con arreglo á lo estipulado, verificándose tan luego como la Direccion general del Tesoro consigne su importe en la distribucion de fondos.

5.<sup>a</sup> El remate se celebrará á los 30 dias desde que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* en los estrados del Gobierno de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, con asistencia del Administrador de

Bienes nacionales, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda, y se verificará por pliegos cerrados, que deberán estar con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

6.<sup>a</sup> Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados, y despues de constituida la Junta de subasta, al Presidente de la misma, en la hora en que se fijó el acto. A este pliego deberá acompañar un recibo de la Caja sucursal de Depósitos de esta ciudad que acredite la entrega de 1.533 rs., cuya cantidad, concluida la subasta, se devolverá á todos los que la hubiesen presentado, menos á aquel á cuyo favor se remate la obra que se conservará en depósito á los efectos prevenidos en la condicion 10. Concluida la obra satisfactoriamente, se devolverá el depósito.

7.<sup>a</sup> El Presidente exigirá que se rubrique en la cubierta cada pliego por su portador, y los irá numerando por el orden que los reciba. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

8.<sup>a</sup> El acto será público, dándose principio á las doce del dia, y se recogerán hasta la una los pliegos cerrados que se presenten. Desde esta hora se procederá á abrirlos por el orden de numeracion, cuyas proposiciones se leerán en alta voz, tomándose nota por el actuario de la subasta de su contenido y del resultado que ofrezca, que publicará tambien á su vez, y la obra quedará á favor del que presente la proposicion mas ventajosa, quien deberá firmar el acta de adjudicacion, obligándose al cumplimiento del contrato, pero el remate no se considerará válido hasta que recaiga la aprobacion superior.

9.<sup>a</sup> Si la proposicion mas ventajosa estuviere reproducida en varios pliegos, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, únicamente entre los que la hubiesen presentado.

10. Los gastos de la subasta, formacion del presupuesto, otorgamiento de la escritura, reconocimiento, direccion é ins-

peccion de la obra serán de cuenta del rematante.

Valencia 24 de Agosto de 1858.—Tomas Mojados.

*Modelo de proposicion.*

D. N. vecino de....., enterado del presupuesto y pliego de condiciones para la obra de reparacion de la parte incendiada del edificio del Temple en esta ciudad, me obligo á verificarla por la cantidad de..... (en letra.)

Valencia..... de..... 185.

*Condiciones facultativas bajo las cuales han de subastarse las obras y reparos originados por el incendio ocurrido el 17 de Setiembre del próximo pasado año en el edificio del Temple.*

1.<sup>a</sup> Las obras y reparos que han de realizarse son las señaladas en el presupuesto formado al intento en 19 de Setiembre del próximo pasado año de 1856, en las que tanto en el ramo de albañilería, carpintería, cerraje y pintura se sujetará el asentista á las prescripciones de la buena construccion.

2.<sup>a</sup> Los materiales de alfarería que se empleen lo serán de la mejor calidad ó iguales en un todo á los existentes en el edificio y de las fábricas de Moncada.

3.<sup>a</sup> El mortero lo será de buena mezcla de cal y arena sin intervencion de tierra de ninguna clase, como asimismo el yeso, que tambien lo será de las minas de Portaceli, sin mezcla de tierra ni arena que lo adultere.

4.<sup>a</sup> La madera que se emplee en los entramados de los pisos lo será cuadrada de rio y de la mejor calidad, y cuyas dimensiones lo serán en un todo iguales á las existentes: igual condicion se observará en el ramo de carpintería en la construccion de puertas ventanas y marcos de cristalería con cristales, no empleando en estas labores madera venida en el corriente año para evitar los malos efectos que la esperiencia con firma.

5.<sup>a</sup> La piedra sillar que se emplee en la composicion del

dintel y de la ventana será en un todo igual á la existente, y que su buena construccion no entreeve reparo en los expresados trabajos, dejando como nueva esta parte de decoracion.

6.<sup>a</sup> Las piezas se pintarán de tintas que elegirá el Jefe de las oficinas, y ello se dejará á satisfaccion de dicho Jefe y del Arquitecto Inspector de las obras, colocándose en ellas un guarda-polvo de buen gusto.

7.<sup>a</sup> El contratista estará obligado á componer los pavimentos de las oficinas del piso principal, corredores del primero y segundo piso, escalera y comunes del piso bajo que por la presente le asienten.

8.<sup>a</sup> El propio asentista no empleará material de género alguno que antes no sea visado por el Arquitecto Inspector de las obras, inspeccionando al propio tiempo el ensamblaje de la carpintería.

9.<sup>a</sup> El expresado asentista deberá valerse para la obra de facultativo legalmente autorizado.

10. Todas las expresadas obras se darán por terminadas en tres meses, ó antes si es posible, despues de dada la orden para el efecto y despues de cumplir las formalidades de instruccion.

Valencia 24 de Agosto de 1858.—Tomas Mojados.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el monte de Villatis, inmediato á la Bañeza, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Mondip, se arriendan pastos de inverna para ochocientas cabezas lanares, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto; cuyo remate se verificará en el mejor postor en la casa del mismo monte, á las doce á dos de la tarde del dia quince del próximo mes de Octubre.—La Bañeza y Setiembre 3 de 1858.—Joaquín Pérez Juana.